

#3003

May 30/41

Proyecto de ley que regula la liquidación
y recaudación de los impuestos de
rentas internas cuyo cobro está a
cargo de las Aduanas.

6 Piezas

01254

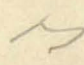
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
5 de junio de 1941.

Señor Presidente de la Hon. Cámara de Diputados.
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Votado por el Senado en su sesionex de esta misma fecha, placeme remitir a Ud. para los fines constitucionales el proyecto de ley que regula la liquidación y recaudación de los impuestos de rentas internas cuyo cobro está a cargo de las aduanas.

Saludo a Ud. muy atentamente,


Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

ev.

86/6364



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO, que es de utilidad y conveniencia simplificar el procedimiento para la declaración de mercancías sujetas a impuestos, que sean introducidas al país por los puertos habilitados, así como la liquidación y cobro de dichos impuestos;

CONSIDERANDO, que para llegar a esa finalidad es necesario unificar los sistemas establecidos de acuerdo con disposiciones legislativas en vigor,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- A partir del día primero de agosto de 1941 los impuestos fiscales establecidos por la Ley No. 854, del 13 de marzo de 1935 y sus modificaciones, por la Ley No. 949 sobre Alcoholes y Gasolina, del 26 de mayo de 1928, por la Ley No. 1357 sobre Arroz, del 29 de julio de 1937, por la Ley No. 1200 sobre Harinas, del 4 de noviembre de 1936, por la Ley No. 227 sobre Documentos Aduaneros, del 16 de noviembre de 1931, por la Ley No. 634 sobre Derechos Consulares, del 7 de febrero de 1934, y por la Ley No. 1141 sobre Cemento, del 18 de agosto de 1936, serán liquidados y cobrados por las Aduanas, por medio de manifiestos en los cuales figurarán conjuntamente con los derechos de importación, y que deberán ser presentados de acuerdo con los términos del artículo 57 de la Ley sobre Aduanas y Puertos. Dichos manifiestos estarán sujetos a las otras disposiciones señaladas por esta última ley.

Artículo 2.- Los manifiestos deberán ser presentados a las oficinas de Aduana por el importador o consignatario de las mercancías, quien deberá depositar junto con los mismos una fianza en efectivo o en cheque certificados por un valor aproximado al monto total de los derechos e impuestos. Los cheques certifica-

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley que regula la liquidación y recaudación de los
TOPICO: impuestos de rentas internas cuyo cobro está a cargo de las aduanas. PAG. No. 2

dos se aceptarán solamente de bancos que sean indicados reglamentariamente.

Dicha fianza será fijada en cada caso por la Aduana, la cual expedirá un recibo provisional a favor del importador o consignatario, por la suma depositada.

Artículo 3.- El recibo provisional así expedido será canjeado por un recibo definitivo, tan pronto como sea realizada la liquidación de los derechos e impuestos y efectuado el ajuste correspondiente.

Si la fianza depositada es inferior al monto total de los derechos e impuestos ya liquidados, el importador o consignatario deberá pagar la suma que falte para cubrirlos.

Si por el contrario dicha fianza es superior, la Aduana reembolsará la cantidad depositada en exceso.

Artículo 4.- Las cuestiones no previstas en la presente ley, que se relacionen con la recaudación de los impuestos a que ella se refiere, serán resueltas por las reglas que se deriven de las disposiciones contenidas en las leyes aduaneras.

Artículo 5.- Todos los procedimientos relativos a la liquidación, recaudación y cobro de los impuestos a que se refiere la presente ley, se regirán por las disposiciones que amparan la liquidación, recaudación y cobro de los impuestos aduaneros, y, en consecuencia, las contestaciones que sobre ellos surjan serán resueltas por los Consejos de Aduanas.

Artículo 6.- La presente ley deroga la Ley No.121, del 15 de mayo de 1931, los artículos 2, 3 y 4 de la Ley No.854, del 13 de marzo de 1935 y los artículos 1 y 2 de la Ley No.1540 del 29 de julio de 1938.

Dada en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los

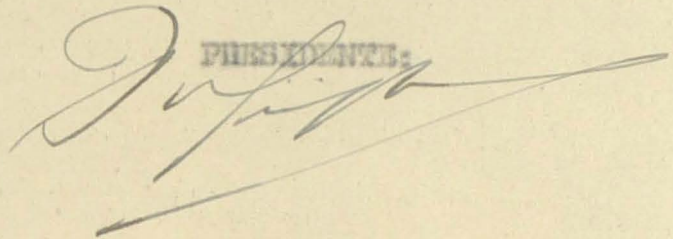
CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que regula la liquidación y recaudación de los impuestos de rentas internas cuyo cobro está a cargo de las aduanas.

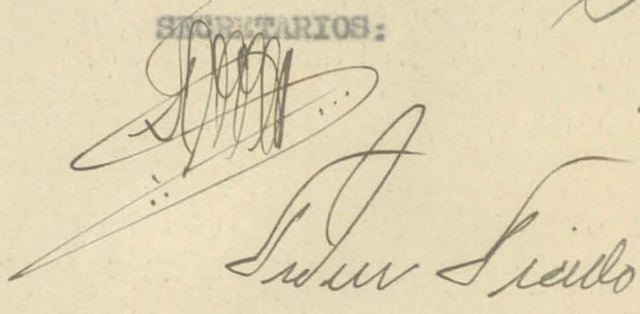
PAG. No. 3

cinco días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y uno año 98 de la Independencia, 78 de la Restauración y 12 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE:



SECRETARIOS:



[Faint, illegible text and markings, possibly bleed-through from the reverse side of the page]



...del que resulta la Leyenda y ...
...de las ...

...del ...
...de la ...

[Faint handwritten signatures and text]

... LEGISLATURA

REGISTRADA AL NO

45 de 19 *41*

en el tomo

No. del libro letra

Y Decretos votados por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquina & razón de dos

ejemplares interlineares.

Ciudad Trujillo, de

[Handwritten signature]

[Faint text: Topo de los ... del Senado.]





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

#1430

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
11 de junio de 1941.

Señor
Presidente del Hon. Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo el gusto de avisarle recibo de su atento oficio Núm.1254, fechado en 5 del corriente mes, remisorio del proyecto de ley que regula la liquidación y recaudación de los impuestos de rentas internas cuyo cobro está a cargo de las aduanas; y me place participar a Ud. que dicho proyecto de ley ha sido aprobado por la Cámara que me honro en presidir y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saludo a Ud. muy atentamente,

Abelardo R. Nanita,
Presidente de la Cámara de Diputados.

6/16/41



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
30 de mayo de 1941.

Núm. 5915

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo el honor de someter a la aprobación del Congreso Nacional, por conducto de esa Alta Cámara, el anexo proyecto de ley mediante el cual se dispone que los impuestos de rentas internas cuyo cobro está a cargo de las Aduanas por disposición de diferentes leyes, sean liquidados y recaudados en dichas oficinas por medio de manifiestos unificados con los manifiestos propiamente aduaneros.

En el proyecto de ley se dispone, además, que el proceso de liquidación, recaudación y cobro de los impuestos ya indicados se realice, en un todo, de acuerdo con las leyes aduaneras, incluyendo la solución de las contestaciones que puedan surgir después de la liquidación de dichos impuestos.

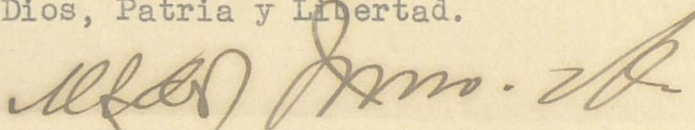
Es propósito del Gobierno llegar algún día a la refundición de todos estos impuestos en los aranceles aduaneros, pero como esta medida debe ser el resultado de un estudio muy cuidadoso que ya se ha comenzado a realizar, creo de la mayor conveniencia adoptar, por lo pronto, la reforma que determina el proyecto de ley, la cual, sin duda alguna,

81/6331

facilitará de un modo considerable los trabajos de liquidación y recaudación de los impuestos de rentas internas cuyo cobro está a cargo de las Aduanas, con gran ventaja, no sólo para la Administración Pública, sino para el comercio importador.

En realidad, con sólo la excepción de la medida relativa al manifiesto unificado, las disposiciones del proyecto de ley que tengo el honor de someter con el presente mensaje, consagrarían legalmente una práctica administrativa establecida desde que la recaudación de los impuestos correspondientes fue puesta, por virtud de leyes separadas, a cargo de las Aduanas.

Dios, Patria y Libertad.



M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente de la República

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO, que es de utilidad y conveniencia simplificar el procedimiento para la declaración de mercancías sujetas a impuestos, que sean introducidas al país por los puertos habilitados, así como la liquidación y cobro de dichos impuestos;

CONSIDERANDO, que para llegar a esa finalidad es necesario unificar los sistemas establecidos de acuerdo con disposiciones legislativas en vigor,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- A partir del día primero de agosto de 1941 los impuestos fiscales establecidos por la Ley No.854, del 13 de marzo de 1935 y sus modificaciones, por la Ley No.949 sobre Alcoholes y Gasolina, del 26 de mayo de 1928, por la Ley No.1357 sobre Arroz, del 29 de julio de 1937, por la Ley No.1200 sobre Harinas, del 4 de noviembre de 1936, por la Ley No.227 sobre Documentos Aduaneros, del 16 de noviembre de 1931, por la Ley No. 634 sobre Derechos Consulares, del 7 de febrero de 1934, y por la Ley No.1141 sobre Cemento, del 18 de agosto de 1936, serán liquidados y cobrados por las Aduanas, por medio de manifiestos en los cuales figurarán conjuntamente con los derechos de importación, y que deberán ser presentados de acuerdo con los términos del artículo 57 de la Ley sobre Aduanas y Puertos. Dichos manifiestos estarán sujetos a las otras disposiciones señaladas por esta última ley.

Artículo 2.- Los manifiestos deberán ser presentados a las oficinas de Aduana por el importador o consignatario de las mercancías, quien deberá depositar junto con los mismos una fianza en efectivo o en cheque certificado por un valor aproximado al monto total de los derechos e impuestos. Los cheques certifica-

dos se aceptarán solamente de bancos que sean indicados reglamentariamente.

Dicha fianza será fijada en cada caso por la Aduana, la cual expedirá un recibo provisional a favor del importador o consignatario, por la suma depositada.

Artículo 3.- El recibo provisional así expedido será canjeado por un recibo definitivo, tan pronto como sea realizada la liquidación de los derechos e impuestos y efectuado el ajuste correspondiente.

Si la fianza depositada es inferior al monto total de los derechos e impuestos ya liquidados, el importador o consignatario deberá pagar la suma que falte para cubrirlos.

Si por el contrario dicha fianza es superior, la Aduana reembolsará la cantidad depositada en exceso.

Artículo 4.- Las cuestiones no previstas en la presente ley, que se relacionen con la recaudación de los impuestos a que ella se refiere, serán resueltas por las reglas que se deriven de las disposiciones contenidas en las leyes aduaneras.

Artículo 5.- Todos los procedimientos relativos a la liquidación, recaudación y cobro de los impuestos a que se refiere la presente ley, se regirán por las disposiciones que amparan la liquidación, recaudación y cobro de los impuestos aduaneros, y, en consecuencia, las contestaciones que sobre ellos surjan serán resueltas por los Consejos de Aduanas.

Artículo 6.- La presente ley deroga la Ley No.121, del 15 de mayo de 1931, los artículos 2, 3 y 4 de la Ley No.854, del 13 de marzo de 1935 y los artículos 1 y 2 de la Ley No.1540 del 29 de julio de 1938.

DADA, etc. etc.....

31255

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
5 de junio de 1941.

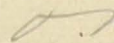
Doctor Manuel de Js. Troncoso de la Concha,
Honorable Presidente de la República.
Su Despacho.

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a Ud. recibo de su mensaje marcado con el Núm. 5915, de fecha 30 de mayo de 1941, adjunto al cual vino el proyecto de ley que regula la liquidación y recaudación de los impuestos de rentas internas cuyo cobro está a cargo de las aduanas.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó el mencionado proyecto y lo remitió a la Hon. Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la mas distinguida consideración y respeto, saludo a Ud. muy atentamente.


Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

ev.

81/6332